

## LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

### VISTO:

El Expediente N° 5580-2025, mediante el cual la empresa administrada PERUVIAN CONECTIÓN TRAVEL GROUP S.A.C, con RUC N° 20514909912, representada por su Gerente Rossana Chavez Chavarry, con DNI N° 09789595, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059-2025-MSB-GM-GF y.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 13.02.2025, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059-2025-MSB-GM-GF, de fecha 17.01.2025, signado con Expediente N° 5580-2025, a través del cual solicita se archive el procedimiento manifestando lo siguiente:

Que, presenta su descargo contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000005-2025-MSB-GM-GF, notificada con fecha 28.01.2025, de manera arbitraria e ilegal, por la supuesta infracción con código G-002 “por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente”, papeleta que habría sido emitida con claro abuso de autoridad, ya que se le



impone, a pesar de que los fiscalizadores constataron que no tenía actividad en de su propiedad que utiliza como oficina de su pequeña empresa que estuvo en implementación para obtener el certificado de ITSE, ya que la actividad que realiza fue golpeada por la pandemia, que requería del espacio para desarrollar la actividad que no tiene tención al público ya que todo es de manera remota.

De lo manifestado por la administrada Rossana Chavez Chavarry, se advierte que, si bien no ha señalado expresamente que se encuentra interponiendo alguno de los recursos administrativos habilitados en la norma vigente, se colige su oposición contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059-2025-MSB-GM-GF, de fecha 17.01.2025, que se le ha notificado, en la cual se le ha imputado una multa administrativa, con medida correctiva de clausura. Por tanto, corresponde encauzar la solicitud de la recurrente, como un Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059- 2025-MSB-GM-GF, de fecha 17.01.2025, en virtud de lo descrito en el numeral 3), del Artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N 004-2019-JUS, que establece; “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 3). Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme con lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que este se dio inicio con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1345-2024-MSB-GM-GF, de fecha 19.09.2024, a nombre de empresa administrada PERUVIAN CONECCIÓN TRAVEL GROUP S.A.C, con RUC N° 20514909912, “por no contar con el certificado de ITSE correspondiente”, contenido en el código de infracción G-002, de la Ordenanza N° 589-MSB. Ello al haberse constatado; la actividad comercial, en; Av. Aviación N° 3143 Dpto. 301- San Borja, con el certificado de ITSE vencido, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 1345-2024-MSB-GM-GF/csr, de fecha 19.09.2024.

Del recurso de reconsideración, se advierte que; si bien la recurrente menciona no haber estado realizando actividad, que lo constatado por los inspectores, estaba en proceso de implementación para obtener el certificado de ITSE; sin embargo, reconoce que el ambiente de su propiedad lo usaba como oficina de su pequeña empresa; que venía funcionando con el certificado de ITSE vencido en el año 2021, evidenciándose que a la fecha cuenta con el certificado de ITSE 1730-2024,



GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN

MUNICIPALIDAD  
DE SAN BORJA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, expedido con fecha 13.11.2024, es decir posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento administrativo sancionador, que si bien con ello, queda subsanada la conducta infractora, mas no lo exime de la responsabilidad del pago de la multa administrativa. Por otro lado, los registros fotográficos, el certificado de ITSE N° 1730-2024, que adjunta como medios de prueba, solo acreditan la subsanación de la conducta infractora mas no, demuestra que ello haya sucedido durante la inspección de fecha 19.09.2024, es decir antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, que con la obtención de este, queda sin efecto la medida correctiva de clausura ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059-2025-MSB-GM-GF, de fecha 17.01.2025. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración en el extremo de la **multa administrativa**, dispuesta en el Artículo Primero de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059-2025-MSB-GM-GF, de fecha 07.01.2025, debiéndose dejar **SIN EFECTO** la medida correctiva de CLAUSURA por haber subsanado la infracción posterior a la detección de la infracción, acreditado en el Certificado de ITSE N° 1730-2024, emitido con fecha 13.11.2024.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa **PERUVIAN CONNECCIÓN TRAVEL GROUP S.A.C, con RUC N° 20514909912**, con domicilio en; Av. Aviación N° 3143 Ofic. N° 301 – San Borja, representada por su Gerente Rossana Chavez Chavarry, con DNI N° 09789595, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059-2025-MSB-GM-GF, de fecha 17.01.2025; en el extremo de la **multa administrativa**, dispuesta en el Artículo Primero de la citada Resolución, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la medida correctiva de **CLAUSURA**, ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000059-2025-MSB-GM-GF, de fecha 17.01.2025, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
**BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA**  
GERENTE DE FISCALIZACIÓN  
BDAM/Ilch

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad de San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://validadoc.msb.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: V8TTJBH